



LEY No.33-91

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana aspira a lograr una administración sana para todos los dominicanos sin distinción de credo, posición social, raza y cualesquiera otras condiciones atribuibles a la persona humana;

CONSIDERANDO: Que se hace imperativo rodear las personas que ejercen las funciones de Juez, a todos los niveles de la judicatura nacional, de las seguridades económicas, sociales y familiares necesarias;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del laza del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones que perciben aquellos profesionales del Derecho que se dedican a la noble función de Juez, se ha reducido notablemente, impidiéndole alcanzar los componentes básicos para una existencia aceptable y decorosa para el eficaz desempeño de su investidura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un sueldo mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con la escala jerárquica siguiente:

a) JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

Presidente -----	RD\$ 14,000.00
Primer Sustituto -----	RD\$ 12,500.00
Segundo Sustituto -----	RD\$ 12,000.00
Demás Jueces -----	RD\$ 11,500.00

RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por cada Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República por cada conclusión principal o al fondo en los procesos que se siguen ante los Juzgados de Paz se pagará RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República: y las conclusiones incidentales RD\$3.00 (TRES PESOS ORO). En los Tribunales de Primera Instancia, toda conclusión principal o al fondo pagará RD\$10.00 Y (DIEZ PESOS ORO) y las conclusiones incidentales pagarán RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO) en adición a los impuestos existentes. En las Cortes de Apelación se pagarán RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) por conclusiones principales y RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por conclusiones incidentales, y en la Suprema Corte de Justicia, se pagarán RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS) al depositarse cada Memorial de Casación.

Se pagará también un impuesto de RD\$20.00 (VEINTE PESOS) por cada copia de Certificado de Títulos expedido por las Oficinas de Registro de Títulos a nivel Nacional igualmente la inscripción de gravámenes o de cualquier derecho sobre inmuebles registrados pagará un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS). Toda Instancia dirigida a cualquier Tribunal de la República, a los Ministerios Públicos y Abogados del Estado, pagará un impuesto de RD\$5.00 (CINCO PESOS).

Igualmente, las Instancias dirigidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucio y a la Comisión de Apelación, pagarán un impuesto de RD\$10.00 (DIEZ PESOS) y las copias expedidas de las Resoluciones de esos mismos Organismos pagarán RD\$10.00 (DIEZ PESOS ORO) de impuestos.

PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia estará a cargo de elaborar el Reglamento para la Organización del Cobro de estos impuestos, el cual deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar de la promulgación de esta Ley.

PARRAFO II.- Se exceptúan de estos impuestos los casos Laborales y los relativos a la Ley de Hábeas Corpus.

Artículo 3.- Los Fondos provenientes de estos impuestos serán destinados a cubrir los aumentos dispuestos en la presente Ley.

PÁRRAFO I.- Los Secretarios de los Tribunales respectivos, liquidarán quincenalmente en Rentas Internas, las sumas obtenidas por concepto de esta Ley.

Artículo 4.- El excedente de las recaudaciones hechas por esta Ley se entregarán en la Suprema Corte de Justicia para fines de:

- 1ro. Elevar estos sueldos según aumente el costo de la Vida.
- 2do. Establecer un Seguro Médico adecuados y
- 3ro. Para un Plan justo de Jubilaciones y Pensiones para los Jueces, para que en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, la pensión vaya al cónyuge superviviente.

Artículo 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, año 1480 de la Independencia y 1290 de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO

Presidente

**ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO
CASTRO**

AMABLE ARISTY

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración.

**NORGE BOTELLO,
Presidente**

**NELLY PÉREZ DUVERGÉ,
NUÑEZ**

Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE

Secretaria

**JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER